



Firmado digitalmente por:
JOHANNA KARELLE RONDON
MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 18/02/2026 15:57

INFORME N.º 000013-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

LUGAR : Lima, 18 de febrero de 2026

MATERIA:

Se plantea el supuesto de personas de nacionalidad peruana, domiciliadas en el país, contratadas por el BID para la prestación de trabajo independiente, como personal técnico al que alude el inciso b) del artículo 2 del “Convenio entre el Gobierno del Perú y el BID, sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco del Perú”; y que, solo perciben rentas por los servicios prestados al BID.

Al respecto, teniendo en cuenta que según el criterio expuesto en el Informe N.º 000077-2022-SUNAT/7T0000, las rentas generadas por el referido personal técnico están exentas del impuesto a la renta, se consulta si tal personal:

1. ¿Está obligado a emitir recibos por honorarios por los ingresos percibidos por su labor en el BID?
2. ¿Debe declarar sus ingresos mensuales obtenidos por su trabajo en el BID mediante el Formulario Virtual N.º 616 para trabajadores independientes?
3. ¿Debe incluir estos ingresos en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- Decreto Ley N.º 25632, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, publicado el 24.7.1992 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 18/02/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0161 9710 5181 3620



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
18/02/2026 15:49:17

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).
- Resolución de Superintendencia N.º 271-2019/SUNAT, aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras, publicado el 29.12.2019 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

En relación a los servicios prestados por el personal técnico materia de consulta, previamente, cabe indicar lo siguiente:

- Según el inciso a) del artículo 33 de la LIR, son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- De acuerdo con el Informe N.º 000077-2022-SUNAT/7T0000⁽¹⁾, los servicios materia de consulta están exentos del impuesto a la renta.
- Sobre ello, en el Informe N.º 126-2012-SUNAT/4B0000 se indica que de acuerdo con la doctrina tributaria *"como afirmación de principio, la diferencia entre exención (exoneración) y no sujeción (inafectación) reside en que en la primera se ha producido el hecho imponible, naciendo, por tanto, el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente. El supuesto de exención libera precisamente el cumplimiento de esos deberes, y si libera o exime de ellos, es obvio que previamente han debido nacer. En los supuestos de no sujeción, sin embargo, el sujeto se mueve por fuera del hecho imponible; al no realizarse este no cabe eximir o liberar de deberes no nacidos"* ⁽²⁾ ⁽³⁾.

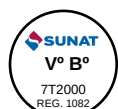
Asimismo, en el citado informe se ha señalado que en la exoneración se produce el nacimiento de la obligación del pago del tributo; sin embargo, el legislador libera al deudor tributario de dicha obligación de pago. Agrega que, la exoneración solo libera a los contribuyentes del pago de la obligación

¹ Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2022/informe-oficios/i077-2022-7T0000.pdf>

² GONZÁLEZ, Eusebio y LEJEUNE, Ernesto. Derecho Tributario, Tomo I, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1997, página 210.

³ El informe se encuentra disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i126-2012.pdf>



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
18/02/2026 15:49:17

sustancial, mas no del cumplimiento de otras obligaciones como puede ser la presentación de la declaración y la determinación del tributo⁽⁴⁾.

En ese sentido, se puede afirmar que el personal técnico materia de consulta percibe rentas de cuarta categoría, las cuales están exoneradas del pago del impuesto a la renta pero no del cumplimiento de otras obligaciones tributarias de carácter formal.

Teniendo en consideración lo antes indicado, respecto a las consultas formuladas, es del caso señalar lo siguiente:

1. En cuanto a la primera consulta, el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25632 establece que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que -entre otra- presten servicios de cualquier naturaleza, aun cuando la prestación no se encuentra afecta a tributos.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1 del RCP, define al comprobante de pago como el documento que acredita -entre otras- la prestación de servicios. Asimismo, el inciso 1 de su artículo 6 dispone que se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago, entre otros, las personas naturales que presten servicios.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del RCP, solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el RCP, a los documentos contemplados en dicho artículo, entre los cuales se encuentran los recibos por honorarios.

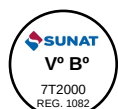
Ahora bien, el numeral 2.1 del artículo 4 del RCP dispone que los recibos por honorarios se emitirán por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, así como por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 de dicho Reglamento⁽⁵⁾.

En ese sentido, las personas naturales que prestan servicios que generen rentas de cuarta categoría están obligadas a emitir recibos por honorarios, aun cuando la referida prestación no se encuentra afecta a tributos.

En consecuencia, el personal técnico materia de consulta está obligado a emitir recibos por honorarios por los ingresos percibidos por su labor en el

⁴ Cabe señalar que el Tribunal Fiscal mediante Resolución N.º 17246 del 14.7.1982, realiza una evaluación similar del término "exenta", indicando que este término se encuentra referido al contribuyente en el sentido de exoneración".

⁵ Al respecto, el referido inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 señala que se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares, así como por los ingresos que provengan de la contraprestación por servicios prestados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1057 y norma modificatoria.



BID, salvo que se encuentre dentro de los supuestos de excepción descritos en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 del RCP.

2. En lo que concierne a la segunda consulta, cabe indicar que según el artículo 74 de la LIR, tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71 de esta ley⁽⁶⁾, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 8% (ocho por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten; siendo que, el monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Por su parte, el artículo 86 de la citada LIR establece que las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del 8% (ocho por ciento) sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario.

Añade que las retenciones efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LIR podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales que deban efectuar conforme al citado artículo 86. Asimismo, solo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

Ahora bien, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 174-2011/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N.º 000225-2023/SUNAT, se aprobó el Formulario Virtual N.º 616 – Trabajadores Independientes.

El artículo 2 de la citada Resolución de Superintendencia N.º 174-2011/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N.º 000225-2023/SUNAT, señala que aquella tiene por finalidad aprobar las normas para que los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría utilicen el formulario virtual indicado en el párrafo precedente, siempre que se encuentren obligados a cumplir con declarar y realizar el pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

Nótese que los conceptos que los perceptores de rentas de cuarta categoría deben declarar y pagar mediante el Formulario Virtual N.º 616 son los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Sobre dichos pagos a cuenta, en la Resolución de observancia obligatoria N.º 11116-4-2015, el Tribunal Fiscal ha señalado que estos constituyen obligaciones tributarias distintas e independientes pero vinculadas a la obligación tributaria sustantiva que se devenga al final del ejercicio. Agrega que, tienen como causa o razón económica la necesidad de anticipar al

⁶ Son agentes de retención, entre ellas, las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65 de la presente Ley, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.



Estado los ingresos que obtendrá al final del ejercicio por concepto del impuesto definitivo; esto es, son “simples anticipos del impuesto que es determinado recién al final del ejercicio (...)” (subrayado nuestro).

Así pues, los pagos a cuenta son obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto a la Renta que se determina al final del ejercicio, que constituyen pagos anticipados del mismo; vale decir que, los pagos a cuenta tienen su razón de ser en la obligación de efectuar el pago del Impuesto a la Renta que se devenga al final del ejercicio.

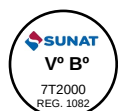
Siendo ello así y teniendo en cuenta que el personal técnico materia de consulta se encuentra exonerado del Impuesto a la Renta, vale decir, no tiene la obligación de pagar dicho impuesto, resulta claro que tampoco debe realizar pagos a cuenta mensuales.

En consecuencia, el referido personal no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Resolución de Superintendencia N.º 174-2011/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N.º 000225-2023/SUNAT y, por ende, no está obligado a presentar el Formulario Virtual N.º 616.

3. Con relación a la tercera consulta, cabe indicar que conforme con el primer, segundo y sexto párrafos del artículo 79 de la LIR:

- Los contribuyentes del impuesto que obten gan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.
- No presentarán la referida declaración los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, con excepción de aquellos que, entre otro, soliciten la devolución de las retenciones en exceso.
- La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta; así como exceptuar de dicha obligación a aquellos contribuyentes que hubieran tributado la totalidad del impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente o pagos directos. También podrá permitir que los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías presenten declaraciones juradas, aun cuando se les haya exceptuado de su presentación.

Adicionalmente, de acuerdo con el inciso a) del artículo 47 y el inciso a) del artículo 49 del Reglamento de la LIR, están obligadas a presentar la declaración a que se refiere el artículo 79 de la Ley, entre otros, las personas naturales domiciliadas en el país; y, la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 79 de la Ley deberá comprender todas las rentas, gravadas, exoneradas e inafectas y todo otro ingreso patrimonial del



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
18/02/2026 15:49:17



contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

Como se aprecia de las normas citadas, los contribuyentes –con excepción de aquellos que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría⁽⁷⁾– están obligados a presentar la declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable, en la cual deberían incluir, entre otras, las rentas exoneradas.

No obstante, el artículo 79 de la LIR prevé que la SUNAT podrá exceptuar de la obligación de presentar dicha declaración jurada, en los casos que estime conveniente para garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto.

Pues bien, en virtud de la excepción antes señalada, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 271-2019/SUNAT, la SUNAT aprobó disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del impuesto a la renta, en cuyo artículo 3 se establecen los sujetos obligados a presentar dicha declaración jurada.

Ahora bien, según el inciso a) del apartado 3.1.2 del numeral 3.1 del artículo 3 de la citada Resolución de Superintendencia, se encuentran obligados a presentar la declaración, entre otros, los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio determinen un saldo a favor, entre otras, en la casilla 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N.º 709 - Renta Anual - Persona Natural; casilla correspondiente a “saldo a favor del fisco”.

Conforme a lo antes expuesto, los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría están obligados a presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, solo en el caso que en el ejercicio determinen un saldo a favor del fisco, situación que no se da en el supuesto del personal técnico materia de consulta, que solo percibe rentas por los servicios que presta al BID, toda vez que estas están exoneradas del pago del referido impuesto.

En consecuencia, toda vez que mediante la declaración jurada anual del impuesto a la renta se declara, entre otros, el impuesto a la renta correspondiente a los perceptores de rentas de cuarta categoría tomando como base las rentas que obtienen por su trabajo independiente en un ejercicio gravable, y que el personal técnico materia de consulta está exceptuado de declarar el impuesto a la renta anual, no cabe que dicho personal incluya los ingresos obtenidos por su trabajo en el BID en la mencionada declaración jurada.

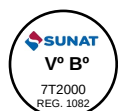
⁷ Salvo los casos establecidos en la LIR.



CONCLUSIONES:

Tratándose de personas de nacionalidad peruana; domiciliadas en el país; contratadas por el BID para la prestación de trabajo independiente, como personal técnico al que alude el inciso b) del artículo 2 del “*Convenio entre el Gobierno del Perú y el BID, sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco del Perú*”; que solo perciben rentas por los servicios prestados al BID, las cuales están exentas (exoneradas) del impuesto a la renta conforme con el criterio expuesto en el Informe N.º 000077-2022-SUNAT/7T0000, tal personal:

1. Está obligado a emitir recibos por honorarios por los ingresos percibidos por su labor en el BID⁸).
2. No está obligado a declarar sus ingresos mensuales obtenidos por su trabajo en el BID mediante el Formulario Virtual N.º 616.
3. No corresponde incluir los ingresos de cuarta categoría obtenidos por su trabajo en el BID, dado que no está obligado a presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
18/02/2026 15:49:17

rtt/abc/mgb/ejc
CT00244-2025
CT00245-2025
CT00246-2025

Comprobantes de Pago – Rentas exoneradas del personal técnico del BID.
Impuesto a la Renta – Declaración de ingresos del personal técnico del BID.

⁸ Salvo se encuentre dentro de los supuestos de excepción descritos en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 del RCP.

